

Constancia: A Despacho para resolver. 07 de julio de 2020.



Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero

Para información del proceso y entregar correspondencia en:

Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia

Dirección: Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficinas 104 y 105, módulos 01 hasta 08

Señor usuario (a): Por favor pida su turno en la máquina dispensadora para ser atendido (a) en el Centro de Servicios

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00219- 00.

Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 22 julio 2020.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, los cuales fueron complementados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. La dirección de correo electrónico de la apoderada judicial mediante el cual remite el memorial poder y la demanda (fl. 2 c. único) no concuerdan, con la dirección de correo registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA) tal como lo dispone el art. 5 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, lo anterior con el fin de acreditar su autenticidad.
2. La dirección de correo electrónico de la apoderada judicial que aparece registrado en el memorial poder (fl. 8 c. único) no es la misma dirección electrónica que aparece registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA). No cumpliendo con lo señalado en el art. 5 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.
3. De otra parte, la dirección de correo electrónico de notificación de la parte demandante la cual se enuncia en el escrito de demandan en el acápite notificaciones (fl 15 c. único), no concuerda con la dirección de notificación

electrónica registrada en el certificado de cámara y comercio aportados con la demanda (fl.20 c. único).

4. Se observa que en el acápite de notificaciones que la apoderada judicial de la parte ejecutante manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el domicilio del demandado o el lugar donde este recibe notificaciones, pero no hace pronunciamiento en relación con lo dispuesto en el art. 293 del C.G.P.
5. Finalmente, se requiere a la parte ejecutante para que aporte el correo electrónico donde pueda recibir notificaciones la parte ejecutada, si desconoce tal información, así mismo deberá manifestarlo en ese sentido.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la inconsistencia presentada es subsanable, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por la Cooperativa Multiactiva Multisoluciones identificado con el nit. 900.493.336-9, contra Alberto Luis Gálvez Mejía identificado con cc 7.504.206, Por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane la deficiencia antes anotada, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Alejandra Álvarez Moreno con cc 1.094.950.735 y T.P. 292.206 del CSJ, para que represente a la parte ejecutante de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



KAREN YARY CARO MALDONADO
J U E Z A

Ljr.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL

23 de julio de 2020



FLORALBA RODRÍGUEZ ORTIZ

SECRETARIA